

E nos acatando el arisco e peligro en que por nuestro servicio vos posistes en yr á catar e descubrir las dichas yslas, en el que agora vos porneys en yr a buscar e descubrir las otras yslas e tierra firme; de que avemos sydo, e esperamos ser de vos muy servidos, e por vos faser, bien e merçed, por la presente vos confirmamos á Vos e á los dichos vuestros fijos e descendientes e subcesores, uno en pos de otro, para agora e para siempre jamas, los dichos ofiços de Almirante del dicho mar oçeano, e de Viso Rey e Governador de las dichas yslas e tierra firme, que habeis fallado, e descubierto, e de las otras yslas e tierra firme, que por Vos e por vuestra industria se fallaren e descubrieren de aqui adelante en la dicha parte de las Indias.—E es nuestra merçed e voluntad, que ayades e tengades vos, e despues de vuestros dias, vuestros fijos e descendientes e subcesores, uno en pos de otro, el dicho ofiço de nuestro Almirante del dicho mar oçeano que es nuestro; que comiença por una raya, ó línea que nos avemos fecho marcar, que pasa desde las yslas de los Açores á las islas de Cabo Verde, de setentrion en abstro de polo a polo; por manera que todo lo que es allende de la dicha línea al ocidente es nuestro, e nos pertenece; e ansi vos fasemos e criamos nuestro Almirante, e á vuestros fijos e subcesores uno en pos de otro, de todo ello para siempre jamas: e asi mesmo vos fasemos nuestro Viso Rey e Governador; e despues de vuestros dias, á vuestros fijos e descendientes e subcesores, uno en pos de otro, de las dichas yslas e tierra firme, descubiertas e por descubrir en el dicho mar oçeano, á la parte de las Indias, como dicho es: e vos damos la posesion, e casi posesion de todos los dichos ofiços de Almirante e Viso Rey e Governador para siempre jamas; e poder e facultad para que en las dichas mares podades usar e usedes del dicho ofiço de nuestro Almirante con todos las cosas, e en la forma

e manera e con las perrogativas e prehemencias e derechos e salarios, segun e como lo usaron e usan, gozaron e gozan los nuestros Almirantes de las dichas mares de Castilla e de Leon.—E para en la tierra de las dichas yslas e tierra firme que son descubiertas e se descubrieren de aqui adelante en la dicha mar oçeano en la dicha parte de las Indias, por que los pobladores de todo ello sean mejor gobernados, vos damos tal poder e facultad para que podades como nuestro Viso Rey e Governador, usar por vos e por vuestros lugar tenientes, e alcaldes, e alguasiles, e otros ofiçiales que para ello pusierdes, la jurisdicion civil e criminal alta e baxa, mero mixto ymperio.—Los quales dichos ofiços podades amover e quitar e poner otros en su lugar, cada e quando quisierdes, e vierdes que cumple al nuestro servicio: los quales puedan oyr e librar e determinar todos los pleitos e cabsas çiviles e criminales, que en las dichas yslas e tierra firme acaescieren, e se movieren: e aver e llevar los derechos e salarios acostumbrados en nuestros Reynos de Castilla e de Leon; á los dichos ofiços anexos e pertençientes; e vos el dicho nuestro Viso Rey e Governador podades oyr e conoçer de todas las dichas cabsas y de cada una dellas, cada que vos quisierdes de primera instancia, por via de apelacion ó por simple quere-lla; e las ver e determinar e librar, como nuestro Viso Rey e Governador, e podades faser e fagades vos e los dichos vuestros oficiales qualesquier pesquisas á los casos de derecho premisas; e todas las otras cosas, á los dichos ofiços de Viso Rey e Governador pertenesçientes; e que vos e vuestros lugar tenientes e oficiales que para ello pusierdes, e entendierdes que cumple á nuestro servicio, e á execucion de nuestra justiçia; lo qual todo podades e puedan faser e exsecutar e llevar á debida execuçion con efecto, bien así como lo farian e podrian faser, sy por Nos

mismos fuesen los dichos oficiales puestos.—Pero es nuestra merced e voluntad, que las cartas e provisiones, que diertes, sean e se espidan e libren en nuestro nombre diciendo: Don Fernando e doña Isabel, por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla de Leon &c. e sean selladas con nuestro sello, que nos vos mandamos dar para las dichas Islas e tierra firme: e mandamos á todos los vecinos e moradores, e á otras personas, que estan, ó estovieren, en las dichas Islas, e tierra firme que vos obedescan como á nuestro Viso Rey e Governador dellas, e á los que andovieren á las dichas mares suso declaradas, vos obedescan como á nuestro Almirante del dicho mar oceano; e todos ellos cumplan vuestras cartas e mandamientos, e se junten con vos e con vuestros oficiales para executar la nuestra justicia; e vos den e fagan todo el favor e ayuda que les pidierdes e menester ovierdes, so las penas que les pusierdes; las quales Nos por la presente les ponemos, e avemos por puestas, e vos damos poder para las executar en sus personas e bienes.—E otrosy es nuestra merced e voluntad que si vos entendierdes ser complidero á nuestro servicio, e á exsecucion de nuestra justicia, que qualesquier personas que estan, e estovieren en las dichas Indias e tierras firmes, salgan de ellas, e que non entren ni esten en ellas, e que vengan e se presenten ante Nos, que lo podays mandar de nuestra parte, e los fagays salir dellas: á los quales Nos por la presente mandamos que luego lo fagan e cumplan, e pongan en obra, sin Nos requerir ni consultar en ello, ni esperar ni aver otra nuestra carta, ni mandamiento; non embargante cualquier apelacion ó suplicacion, que del tal vuestro mandamiento fisieren, e ynterpusieren: para lo qual todo, que dicho es, e para las otras cosas debidas e pertenesçientes á los dichos ofiçios de nuestro Almirante e Viso Rey e Governador, vos damos todo poder cumplido; con todas sus yn-

çidencias, e dependencias, emergencias, anexidades e conexidades; sobre lo qual todo que dicho es sy quisierdes, mandase al nuestro chanciller e notarios, e á los otros oficiales, que estan en la tabla de los nuestros sellos, que vos den e libren, e pasen e sellen nuestra carta de privilegio rodado, la mas fuerte e firme e bastante que les pidierdes, e menester ovierdes e los unos, ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camera á cada uno que lo contrario, fisiere.—E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplace, que parecades ante Nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que el os emplasare fasta quinze dias primeros syguientes; so la dicha pena: so la cual mandase a qualquier escrivano publico, que para esto fuese llamado, que de ende al que ge la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.—Dada en la cibdad de Barçelona á veynte e ocho dias del mes de Mayo, año del nacimiento del nuestro Señor Jesu Christo de mill e quatrocientos e noventa e tres años.

YO EL REY.

YO LA REINA.

Yo Fernand Alvares de Toledo Secretario del Rey e de la Reyna nuestros Señores la fis escrivir por su mandado.—Prro. Grrs. Chanciller.—Derecho del sello e registro, nichil.—En las espaldas: acordada: Rodericus Doctor.—Registrada.—Alonso Peres.

E agora por quanto vos el dicho Christoval Colon nuestro Almirante del mar oceano e nuestro Viso Rey e Governador de la tierra firme e yslas, nos suplicastes, e pedistes por merced, que por que mejor e mas cumplidamente vos fuese guardada la dicha carta de merced á vos

e á vuestros hijos e descendientes, que vos la confirmásemos, e aprovasemos, e vos mandásemos dar nuestra carta de privilegio della, ó como la nuestra merçed fuese; E nos acatando lo suso dicho, e los muchos e buenos e leales e grandes e continuos servicios que vos el dicho D. Christoval Colon nuestro Almirante e Viso Rey e Governador de las Indias e tierra firme descubiertas e por descubrir en el mar oceano en las partes de las Indias, Nos avedes fecho, o esperamos que nos faseys espeçialmente en descubrir e traer á nuestro poder e señorío las dichas Islas e tierra firme, mayormente por que esperamos que, con ayuda de Dios nuestro Señor, redundará en mucho servicio suyo, e honrra nuestra e pro e utilidad de nuestros Reynos, por que esperamos que los pobladores Indios, de las dichas Indias se convertiran á nuestra santa Fee catolica, tovimoslo por bien; e por esta dicha nuestra carta de privilegio, e por el dicho su traslado, sygnado como dicho es, de nuestro propio motuo e çierta çiençia e poderio real absoluto, de que en esta parte queremos usar e usamos; confirmamos e aprovamos para agora e para siempre jamas á Vos el dicho Don Christoval Colon, e á los dichos vuestros hijos e nietos e descendientes de vos e de vuestros herederos, la sobre dicha nuestra carta suso incorporada; e la merçed e voluntad, que vos vala e sea guardada á vos e á los dichos vuestros hijos e descendientes agora e de aqui adelante inviolable mente, para agora e para siempre jamas, en todo e por todo, bien e cumplidamente, segun e por la forma e manera que en ella se contiene: y si necesario es agora de nuevo vos fasemos la dicha merçed, e defendemos firmemente que ninguna ni algunas personas non sean osadas de vos yr ni venir contra ella, ni contra parte della, por vos la quebrantar, ni menguar en tiempo alguno, ni por alguna manera: sobre lo qual mandamos al Principe Don Juan nuestro muy ca-

ro e muy amado fijo, e á los Infantes, duques, perlados, marqueses, condes, ricos omes, maestros de las ordenes, priores, comites e á los del nuestro consejo, oydores de la nuestra abdiencia, alcaldes alguasiles e otras justicias qualesquier de la nuestra casa e corte e chancilleria, e alcaydes de los castillos e casas fuertes, e llanas, e a todos los consejos e asistentes e corregidores, alcaldes, alguasiles, merinos, prebostes, e otras justicias de todas las cibdades e Villas e logares de los nuestros reynos e señoríos, e á cada uno dellos, que vos guarden e fagan guardar esta dicha nuestra carta de privilegio e confirmacion e la carta de merçed en ella contenida, e contra el thenor e forma della non vos vayan ni pasen, ni consientan yr ni pasar en tiempo alguno, ni por alguna manera; so las penas en ellas contenidas: de lo qual vos mandamos dar esta dicha nuestra carta de privilegio e confirmacion escripta en pergamino de cuero, e firmada de nuestros nombres e sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda á colores: la qual mandamos al nuestro Chanciller mayor e notario e á los otros ofiçiales, que estan en la tabla de los nuestros, que sellen e libren e pasen; e los unos, ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera; so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camera, á cada uno que lo contrario fisiere.— E de más mandamos al ome, que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplase que pareçades ante Nos en la nuestra corte do quier que nos seamos, del dia que vos emplasare fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena.—So la qual mandamos á qualquier escrivano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que ge la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.—Dada en la cibdad de Burgos á veynte e tres dias del mes de Abril año del nascimiento de nuestro Salvador Jesu

Christo de mill e quatrocientos e noventa e syete años.
YO EL REY. YO LA REINA.

Yo Fernand Alvares de Toledo secretario del Rey e de la Reyna nuestros Señores la fis escribir por su mandado.—Rodericus Doctor.—Antonius Doctor.—Fernand Alvares.—Johan Velasques.—Antonius Doctor.—Concertado.—Y en las espaldas del dicho privilegio desya: Registrada, Doctor.

DOCUMENTO IV.

Cedula de merçed que por tres años se saque primero el ochavo que el diezmo del provecho de las Indias.—Que por tres años se saque primero el ochavo para el Almirante sin costa alguna; y despues se saquen las costas: y de lo que resultare se saque el diezmo para el Almirante.

EL REY E LA REYNA.

Por quanto en la Capitulaçion e asyento, que por nuestro mandado se hizo e tomo con vos Don Christoval Colon nuestro Almirante del mar oceano en las partes de las Indias, se contiene que vos ayays de aver çierta parte de lo que se oviere e troxiere de las dichas Indias, sacando primamente las costas e gastos que en ello se ovieren fecho ó fisieren; e porque fasta agora vos aveys trabajado mucho en descubrir tierra en la dicha parte de las Indias; de cuya cabsa no se ha avido mucho ynteres dellas aunque se han fecho algunas costas y gastos; y porque nuestra merçed y voluntad es de vos faser merced, por la presente queremos y mandamos que las costas y gastos que fasta aqui se han hecho en los negoçios tocante á las dichas Indias, fasta que sean llegados á la ysla Isabella española, que non se os demande cosa alguna della, ni vos seais obligado á contribuir en ellas cosa alguna; de mas de lo que posistes al tiempo del primer viaje; con tanto que vos non pidays, ni lleveys, cosa alcuna de lo que fasta aqui se ha traydo de las dichas yslas por razon del diezmo nin del ochavo, que vos el dicho Almirante aveys de